

PARN-008

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 008- PUBLICADO EL 10 DE ABRIL DE 2024 AL 16 DE ABRIL DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	NGR-16351	OLMER BLANCO RODRÍGUEZ	VCT-000687	22/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-065-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000003	15/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	7241	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000006	15/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	9459	PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA E INDETERMINADOS	GSC No. 000030	31/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	DCL-08141X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000032	31/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	FDF-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000034	31/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	FI6-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000037	31/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

8.	14175	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000056	21/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	GEI-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000067	23/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	IDH-09311	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000096	04/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000687 DEL

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGR-16351”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **27 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **OLMER BLANCO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79686755**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **PORE**, departamento de **CASANARE**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NGR-16351**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NGR-16351** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGR-16351** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área equivalente a **174,1992** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0015-2020 del 29 de enero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OLMER BLANCO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79686755**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PORE**, departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

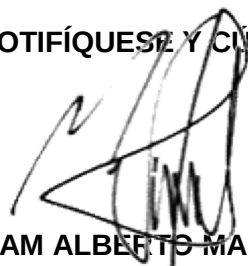
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000003

DE 2024

(15/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 101-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-065 96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. –ECOCARBÓN- hoy Agencia Nacional de Minería, celebró contrato en Virtud de Aporte con la sociedad MIRONE LTDA con NIT N° 80068056-7, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de carbón, localizado en el municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 26 hectáreas 6890 metros cuadrados. Contrato inscrito el 26 de agosto de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución DSM 1187 del 30 de octubre de 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte 01-065-96, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de agosto de 2006. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 11 de agosto del 2020.

Mediante la Resolución GTRN-406, de 29 de diciembre de 2009, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de nombre de la Sociedad MINORE LTDA., titular del Contrato de Explotación N° 01-065-96, por el de CARBONES MC LTDA identificada con el NIT 0.800.068.056 -7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de enero de 2010.

Mediante Resolución VCT-001786 de 18 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación Titulación Minera dispuso decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-065-9,6 presentado por la sociedad CARBONES MC LTDA el día 23 de febrero de 2016 bajo el Radicado N° 20169030015852.

A través del radicado 20239030856482 del 29 de septiembre de 2023, el señor JUAN EDUARDO MONTOYA GOYENECHÉ, Identificado con C.C No 10.228.114 de Manizales, en calidad de representante legal de CARBONES MC LTDA titular del contrato en virtud de aporte 01-065-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JUAN CALDERON VEGA, manifestando que:

"... El 29 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA ECOCARBON, celebró Contrato en Virtud de Aporte bajo el decreto 2655 de 1988 con la sociedad MIRONE LTDA., hoy CARBONES MC LTDA, con NIT N° 800068056-7, Contrato inscrito el 26 de agosto de 1996 en el Registro Minero Nacional

El señor JUAN CALDERON VEGA se encuentra explotando ilegalmente en mi área establecida en el Contrato en Virtud de Aporte; sus trabajos están dentro del título 01-065-96

La ley 685 de 2001 en el Artículo 306 consagra la competencia para resolver este tema con el alcalde del lugar donde se realiza el Contrato en Virtud de Aporte.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 101-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-065-96"

El contrato en virtud de aportes 01-065-96 Mina El Porvenir se encuentra localizado en el municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá.

El señor JUAN CALDERON VEGA, se encuentra realizando esta actividad desde 2023.

Coordenadas de la bocamina ilegal N:1.156.492 E:1.158.351. ..."

A través del Auto PARN N° 1601 del 14 de noviembre del 2023, notificado por Edicto N° PARN 118 del 14 de noviembre del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 29 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socotá del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030871681 del 14 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030871601 del 14 de noviembre del 2023 se notificó a la sociedad titular.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 118 del 14 de noviembre del 2023 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Socotá con fecha de fijación del 16 de noviembre del 2023 y desfijación del 20 de noviembre del 2023, certificación suscrita por la inspectora de Policía, de igual manera, reposa oficio N° 20239030871611 del 14 de noviembre de 2023 de notificación personal al querellado en la dirección carrera 10 N° 2-28 del municipio de Socha departamento de Boyaca, con constancia de recibido del día 17 de noviembre de 2023.

El día 29 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 101 del 2023 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Ing. JOSE BENJAMÍN PEREZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.521.318 y por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ing., JOSE BENJAMÍN PEREZ MESA, en representación del titular, quién indicó:

"La dirección de los trabajos que se están adelantando están en el área del título 01-065-96, están afectando un manantial de agua"

Por medio del Informe PARN N° 687 del 18 de diciembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-065-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó el día 29 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-065-96, ubicado en la vereda Coscativa Tabor, del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 1569 de 23/11/2023.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20239030856482 del 29 de septiembre de 2023, por el señor JUAN EDUARDO MONTOYA GOYENECHÉ, Identificado con C.C No 10.228.114 de Manizales, en calidad de representante legal de CARBONES MC LTDA, se concluye que:

Bocamina El Porvenir : *La Bocamina se ubicada dentro del área del título minero 01-065-96, su dirección de emboquillado es de 60° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva, no se evidencio personal, pero con actividad minera reciente, en superficie se observó una vagoneta, malacate y un patio de estériles, las Coordenadas georreferenciadas en campo fueron: N=1156493, E=1158358 y Z: 2780 m.s.n.m, una vez georreferenciada la mina se logró establecer que corresponde a la mina objeto de la diligencia de amparo administrativo.*

Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte N° 01-065-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20239030856482 del 29 de septiembre de 2023, por el señor JUAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 101-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-065-96"

EDUARDO MONTOYA GOYENECHÉ, Identificado con C.C No 10.228.114 de Manizales, en calidad de representante legal de CARBONES MC LTDA, contra Indeterminados.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030856482 del 29 de septiembre de 2023, por parte del señor JUAN EDUARDO MONTOYA GOYENECHÉ, Identificado con C.C N° 10.228.114 de Manizales, en calidad de representante legal de CARBONES MC LTDA titular del contrato en virtud de aporte 01-065-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 101-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-065-96"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario. La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 687 del 18 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que el encargado de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-065-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas E = 1158358, N = 1156493 y Z = 2780, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN EDUARDO MONTOYA GOYENECHE, identificado con C.C N° 10.228.114 de Manizales, en calidad de representante legal de CARBONES MC LTDA titular del contrato en virtud de aporte 01-065-96, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá del departamento de Boyacá:

E = 1158358
N = 1156493
Z = 2780

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-065-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 101-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-065-96"

titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN- N° 687 del 18 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 687 del 18 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 687 del 18 de diciembre del 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN EDUARDO MONTOYA GOYENECHÉ, en calidad de representante legal de CARBONES MC LTDA titular del contrato en virtud de aporte 01-065-96, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Cesar Cabrera, Coordinador (E) PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000006

DE 2024

(15/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 097-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBÓN", se suscribió el contrato de Concesión N° 7241 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 761 hectáreas y 7.171 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Samacá y Ráquira, departamento de Boyacá, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución N° 717 del 7 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los contratos de concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá – Boyacá.

Mediante Auto GTRN 0697 del 27 de julio de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras; posteriormente, a través del Auto PARN N° 0570 del 31 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico N° 035 del 01 de abril de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el mineral CARBON.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002699402 de fecha 24 de octubre del año 2023, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA identificada con NIT N° 891800437-0, titular del contrato de concesión N° 7241, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

“La Ley 685 de 2001, en su artículo 306 y subsiguientes trata el tema de amparo administrativo y específicamente en el artículo 307 indica:

“Art. 307. Perturbación. (...)

Lo anterior por cuanto la minería fue declarada, por la mencionada Ley, como una actividad de utilidad pública e interés social y es deber de las autoridades municipales, departamentales y nacionales amparar esta actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 097-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"

2. El trámite solicitado debe ser atendido por la Autoridad Minera de conformidad con lo establecido en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo anterior y como se explicará más adelante es deber de la Autoridad minera amparar el Derecho a la Minería Legal.

3. Requisitos legales del Amparo Administrativo:

a. **Un título minero:** El día 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá y Ráquira COPROCARBON, se firmó el contrato de concesión 7241.

b. **Perturbador:** Indeterminado

c. **Actos perturbatorios:** La ejecución de trabajos de explotación de carbón, al interior del área del contrato de concesión 7241, localizados en la vereda Firta Peña Arriba con coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINA		
MAGNA SIRGAS-ORIGEN CENTRAL		
P.C. GAUSS-KRUGER		

NORTE	ESTE	COTA
1.093.677	1.052.651	3.074

MAGNA SIRGAS-ORIGEN NACIONAL		
P.C. TRANSVERSE MERCATOR		

NORTE	ESTE	COTA
2.159.490	4.933.292	3.074

d. Presentación por escrito de la solicitud de Amparo Administrativo.

(...)

PRETENSIONES

1. Que se adelante el trámite establecido por la Ley 685 de 2001, para la imposición de Amparo Administrativo a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE SAMACÁ Y RAQUIRA titular del contrato de concesión 7241, teniendo en cuenta lo descrito en la presente solicitud.

2. Que se ordene cesar cualquier perturbación por parte de la (s) persona (s) que están interviniendo dentro del título 7241, ordenándose también el decomiso del mineral extraído y desmonte de cualquier tipo de infraestructura según los procedimientos de ley establecidos para este tipo de actividad ilícita, dentro del área del contrato de concesión 7241.

A través del Auto PARN N° 1592 del 07 de noviembre del 2023, notificado por Edicto N° PARN 114 del 07 de noviembre del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de diciembre del 2023 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Ráquira del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030869731 del 08 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030869741 del 08 de noviembre del 2023 se notificó a la sociedad titular.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 114 del 07 de noviembre del 2023 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Ráquira con fecha de fijación del 28 de noviembre del 2023 y desfijación del 29 de noviembre del 2023, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 29 de noviembre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por DIANA MILENA SUAREZ REYES como profesional universitaria con funciones de Inspectora Municipal de Policía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 097-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"

El día 01 de diciembre del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 097 del 2023 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero JULIÁN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.189.074 como jefe de departamento técnico de "COOPROCARBÓN"; por la parte querellada no se presentó ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra ingeniero JULIÁN GOMEZ como jefe de departamento técnico de "COOPROCARBÓN", quien indicó:

"Coopropcarbon solicita este amparo como un requerimiento dejado en visita de fiscalización y así salvaguardar la vigencia de nuestro título minero."

Por medio del Informe PARN N° 603 del 12 de diciembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 7241, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita de la diligencia de Amparo Administrativo el día 01 de diciembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del Programa de Seguimiento y Control a los títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del Título Minero N° 7241, ubicado en la vereda Firta Peña Arriba, en el municipio de Ráquira, departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título 7241.
3. La visita fue atendida por el Ingeniero Julián Julián Leonardo Gómez Daza encargado del departamento minero de la empresa Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá y Ráquira, titular minero, y por parte de los querellados la inspección no fue atendida por ningún profesional o encargado en representación.
4. La bocamina objeto del presente informe de amparo administrativo, no se denominan con un nombre en específico y frente a su propietario son PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que, en la fecha estimada para la diligencia, por parte de los querellados no se hizo nadie presente. Según el levantamiento de información en campo, la mina Sin Nombre ubicada en las coordenadas E = 4.933.287,235, N = 2.159.490,054 y H = 3.100 msnm, se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión N° 7241, no estando aprobada por los titulares mineros, sin contar con PTO y sin Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.
5. La mina Sin Nombre cuenta con un inclinado principal, con un azimut aproximado de 115° y en donde no se logra establecer la longitud; como parte de la infraestructura cuenta con un malacate Diesel y una tolva construida en madera. La bocamina se encontró inactiva al momento de la realización de la inspección de campo. Se evidencian rastros de actividad reciente
6. Se recomienda ORDENAR MEDIDA DE SUSPENSION de todas las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación y mantenimiento de la mina sin nombre, propiedad de personas indeterminadas ubicada en las coordenadas E = 4.933.287,235, N = 2.159.490,054 y H = 3.100 msnm, toda vez que no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras PTO ni cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Además, al momento de la visita se evidencia rastros de actividad minera sin estar aprobada por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se ORDENA como parte de la diligencia de Amparo Administrativo solicitado por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión N° 7241.
7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 7241, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 24 de octubre de 2023, mediante el radicado N° 20231002699402, por el señor Oscar Leonardo Herrera Valenzuela, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá y Ráquira, titular minero del Contrato de Concesión N° 7241, contra PERSONAS INDETERMINADAS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.
8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 097-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002699402 de fecha 24 de octubre del año 2023, por el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión N° 7241, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 097-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 603 del 12 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que el encargado de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 7241. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas E = 4.933.287,235, N = 2.159.490,054 y H = 3.100 msnm, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Ráquira del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, quien actúa en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA "COOPROCARBÓN"**, titular del contrato de concesión N° 7241, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

E = 4.933.287,235
N = 2.159.490,054
H = 3.100 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión 7241 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Ráquira, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 603 del 12 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 603 del 12 de diciembre del 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 097-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe-PARN-N° 603 del 12 de diciembre del 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión N° 7241, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Méndelvelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000030

DE 2024

(31 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución N° GRTN 0246 de 24 de agosto del año 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre del año 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., dentro del Contrato de Concesión N° 9459.

A través de la Resolución N° 000113 de 27 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo del mismo año, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión N° 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A.

Por medio de la Resolución N° 000780 del día 31 de julio del año 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del año 2018, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A - CI MILPA S.A., dentro del Contrato de Concesión N° 9459.

Mediante Autos PARN N° 1059 del 12 de junio de 2015 y PARN N° 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Con resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 467 de fecha 26 de abril de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

Mediante Auto PARN N° 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyo titular es la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió acta de Prorroga al contrato de concesión N° 9459, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A., identificada con NIT N° 860.513.970-1, mediante el cual las partes acordaron: *"CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)"*. Acto inscrito el día 16 de diciembre del año 2020, en el Registro Minero Nacional,

Mediante Auto PARN N° 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación temporal al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera N° 9459.

Mediante radicado N° 20239030825672 del 31 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor FEDERICO CELY Y/O LAS PERSONAS QUE EN LA MINA SE ENCUENTREN, manifestando:

"...Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.097.684 y Este: 1.060.732 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, CA. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

Por medio de radicado N° 20239030825702 del 31 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PABLO ORTIZ, Y/O LAS PERSONAS QUE EN LA MINA SE ENCUENTREN, manifestando:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

"...

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente PABLO ORTIZ y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.097.598 y Este: 1.060.808 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de PABLO ORTIZ y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

Mediante radicados N° 20239030825662 y 20239030825682 del 31 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PARMENIO MENDIVELSO, Y/O LAS PERSONAS QUE EN LA MINA SE ENCUENTREN, manifestando:

"...

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.096.948 y Este: 1.060.156 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

"...Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.096.600 y Este: 1.059.978 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

Mediante radicado 20239030827232 del 6 de julio de 2023, el señor MIGUEL FERNANDO PARRA CASTIBLANCO, actuando calidad de Representante Legal de la empresa C.I. MILPA S.A, sociedad titular del contrato de concesión 9459, manifiesta que: "...a pesar de haberse presentado en varias oportunidades amparos administrativo ante la autoridad minera desde hace ya algunos años por el titular del contrato de concesión en su momento y que tenían como objeto la suspensión de las labores mineras y demás actividades a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en contra del señor PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que al momento de realizarse la respectiva diligencia de verificación se encontrara realizando labores de minería ilegal en área del contrato 9459, no ha sido posible que esta suspensión se realice por orden de la ANM..." de acuerdo a lo anterior y una vez revisadas las solicitudes de amparos administrativos presentadas dentro del área del título Minero 9459, se evidencia que mediante Resolución N° 00667 del 29 de junio de 2018, confirmada por la resolución GSC- 000780 del 20 de diciembre de 2018, se informó que: "En el desarrollo de la diligencia, no fue posible la verificación y reconocimiento de las coordenadas de las bocaminas de los señores querellados FEDERICO CELY y PARMENIO MENDIVELSO, en atención a que el señor Personero del Municipio de Samacá, manifestó la imposibilidad de realizar la notificación a las referidas personas por razones de orden público, tal como lo deja ver la constancia expresa del funcionario..." de acuerdo a lo anterior se realizará diligencia de reconociendo de área al título minero 9459 para las bocaminas localizadas en las coordenadas BM 1 Norte 1096684 E 1060098, BM 2 Norte 1096687 Este 1060138 y BM 3 Norte 1096638, Este 1059975.

Así las cosas, a través del Auto PARN N° 1153 del 2 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030836961 del 3 de agosto de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Samacá,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030836971 del 3 de agosto de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio OAJ2023-1.1-042 del 11 de agosto de 2023, la Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

Los días 15, 16 y 17 de Agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° 9459, ubicada en la vereda Chorrera del municipio de SAMACÁ del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P. 67.737 en su calidad de apoderado de la titular del contrato de concesión N° 9459.

QUERELLADOS: Doctor FEDERICO CELY SIERRA, identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263 y PARMENIO MENDIVELSO, identificado con C.C. 9.514.839

En la diligencia de amparo administrativo se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación de los señores PARMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ.

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellante el Dr., CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en calidad de apoderado de la titular quien manifiesta: *"solicito cordialmente se de aplicación al art 309 de la ley 685 de 2001, una vez se haya rendido el concepto técnico por parte de los ingenieros de la ANM, y así mismo se tenga en cuenta el art 352 de la misma norma en relación directa con la prueba calificada."*

En el mismo sentido, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, el Dr. FEDERICO CELY SIERRA, quien manifiesta: *"En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que mi cliente PARMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, es beneficiario de la solicitud de legalización minera N° ODA-16551, para la cual anexo certificado expedido por la ANM y RUCOM de la misma placa (3 folios) aclarando que hace aproximadamente un mes la ANM suspendió temporalmente la expedición de estos documentos a través de la página web, sin embargo el señor PARMENIO MENDIVELSO, representado por el suscrito tramite una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el consejo de estado para la placa ODA-16551, igualmente tramite un proceso de nulidad simple ante el tribunal administrativo de Cundinamarca por esta misma placa, estos procesos están para sentencia anticipada de conformidad con la ley 2080 de 2021, es de tener en cuenta que contra la ANM cursa una acción constitucional contra el título 9459 por falta de los requisitos constitucionales art 40, 330 de C.P. y sentencia SU-133 de 2017 de la Corte Constitucional y convenio 169 de la OIT, consecuencia de lo anterior solicito a la ANM, respetar la legalización y si se trata de eliminar alguna responsabilidad del personal que trabaja en el área de la legalización ODA-16551, se debe hacer el recorte correspondiente todo en beneficio de las normas enunciadas y evitar suspensión del título minero 9459."*

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que esta actuación es sobre la mina con coordenadas N: 1.097.1684 E: 1.060.732 y como se puede observar esta bocamina esta inactiva desde hace mucho tiempo por problemas de inundación que por unos trabajos que se hicieran del otro lado de Jairo Sierra, conectaron la mina con la quebrada esta BM corresponde inicialmente a una solicitud de legalización de conformidad con el art 58 del 141 de 1994, la cual llega al C.E. y equivocadamente manifestó que era un proceso contractual cuando era un proceso declarativo, sin embargo posteriormente y de acuerdo al art 165 de la ley 685 de 2001, se hizo otra legalización la cual cuenta hoy con sentencia de C.E. 2009 065."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

Ordenando la formalización minera, para lo cual la ANM, expidió la resolución VCT 000659 de 20 de junio de 2023.

Seguidamente se iniciaron otros procesos de legalización con placa LGE-15491, la cual se rechazó, para esto se radico en C.E. proceso 2013-130 donde dictaran sentencia anticipada ordenando formalizar, posteriormente se radico solicitud de legalización LGD-14511 rechazada por la ANM, y con radicado en C.E. 2020-30 sentencia anticipada, está en proceso de sentencia anticipada, posteriormente se radico solicitud de legalización OD8-16501, rechazada por la ANM, y en el momento radicado en el C.E. 2021-035 la cual para dictar sentencia anticipada por unificación, posteriormente se radica OE9- 14532- Rechazado por la ANM en C.E. esta para sentencia anticipada por unificación proceso 2022-190, como se puede observar la diligencia de hoy corresponde a una mina que cuenta con avales del C.E. para la legalidad de la explotación, lo que indica que no hay lugar a que se de viabilidad al ampro administrativo solicitado por Milpa.

Está en desarrollo acción constitucional contra la ANM, del título 9459, por no realizarse la consulta previa art 40 / 330 de la C.P., C.U. 133 de 2017 de la corte constitucional y está incumpliendo el convenio supra nacional 169 de la OIT."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

1. "(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título 9459 se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20239030825672, 20239030825702, 20239030825662, 20239030825682 del 31 de mayo de 2023 y N° 20239030827232.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO identificado con cedula No 19.531.282, en calidad de apoderado de la parte QUERELLANTE, y de los señores PARMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839 y FEDERICO CELY identificado con cedula No 4.233.843, en calidad de QUERELLADOS. El abogado FEDERICO CELY, actuó como apoderado del señor PARMENIO MENDIVELSO y manifestó ser apoderado también del señor PABLO ORTIZ.
- Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través de los oficios N° 20239030825672, 20239030825702, 20239030825662, 20239030825682 del 31 de mayo de 2023 y N° 20239030827232.
- Las bocaminas identificadas y geoposicionadas al momento de la inspección son las siguientes:
Bocamina 1, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2162741; E: 4940767; Cota: 2905; **Bocamina 2**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2163467; E: 4941388; Cota: 2713; **Bocamina 3**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162400; E: 4940628; Cota: 2955; **Bocamina 4**, con labores activas, en las coordenadas N: 2163387; E: 4941452; Cota: 2745; **Bocamina 5**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162477; E: 4940738; Cota: 2933; **Bocamina 6**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162488; E: 4940780; Cota: 2923 y **Bocamina 7**, con labores derrumbadas, cubiertas por un deslizamiento, en las coordenadas N: 2162419; E: 4940627; Cota: 2950.
- Las bocaminas 1, 2, 4, 5 y 6 con sus labores subterráneas, no están asociadas a los contratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004, se encuentran localizadas dentro del área del título minero N° 9459 y perturban el área del título minero 9459.
- La bocamina 3, se encuentra dentro del área del título N° 7615 y no perturba el área del título 9459.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

- La bocamina 7, se encontró dentro del área del título N° 9459, pero con labores derrumbadas, cubierta por un deslizamiento de roca, asociada al fenómeno natural de remoción en masa; el responsable del desarrollo de esta labor, no fue posible identificarlo al momento de la inspección.

- Al momento de la inspección se logró identificar al señor Parmenio Mendivelso, como la persona responsable del desarrollo de las labores mineras en las bocaminas 1 y 5; al señor Federico Cely, como la persona responsable del desarrollo de las labores en la bocamina 2. Respecto a la bocamina 6, se hizo presente el señor Miguel Silva quien manifestó ser el responsable de esta labor, pero no suscribió el acta de la inspección.

- De acuerdo con lo manifestado por el señor Carlos Eduardo Neiza, administrador de la bocamina 4, los responsables del desarrollo de las labores mineras en esta bocamina, son los señores Pablo Ortiz y Pablo Guio; no obstante, el señor Federico Cely, señaló haber suscrito con el señor Orlando Guio un subcontrato de operación minera para la bocamina 4.

De acuerdo con la información aportada por el señor Federico Cely al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización OD8-16501, ODA-16551, OE9-14532 y FLV-152, se tiene lo siguiente:

- A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OD8-16501" y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

- A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-16551" y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

- A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 DE FEBRERO DE 2020 "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532" y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

- A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó "LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO N° FLV-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En esta resolución, en su artículo primero, se ordena "ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de Jose Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería". Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud no cuenta con área capturada.

- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023**, se concluye que las bocaminas 1, 2, 4, 5 y 6 con sus labores subterráneas, no están asociadas a los contratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004, se encuentran localizadas dentro del área del título minero N° 9459 y perturban el área del título minero 9459, con lo cual se logra establecer la perturbación.

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se prevé que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título. Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

De acuerdo con la información aportada por el señor FEDERICO CELY al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización OD8-16501, ODA-16551, OE9-14532 y FLV-152, se tiene lo siguiente:

- A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OD8-16501"** y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional"**. La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.
- A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-16551"** y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional"**. La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.
- A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 DE FEBRERO DE 2020 **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532"** y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional"**. La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

- A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó "LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO N° FLV-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En esta resolución, en su artículo primero, se ordena "ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de Jose Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería". Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud no cuenta con área capturada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° 9459, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° 9459, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA, E INDETERMINADOS quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificado en la visita de reconocimiento de área como PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA, E INDETERMINADOS, para las labores MINERAS adelantadas al interior de las: **Bocamina 1**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2162741; E: 4940767; Cota: 2905; **Bocamina 2**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2163467; E: 4941388; Cota: 2713; **Bocamina 4**, con labores activas, en las coordenadas N: 2163387; E: 4941452; Cota: 2745; **Bocamina 5**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162477; E: 4940738; Cota: 2933; **Bocamina 6**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162488; E: 4940780; Cota: 2923, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 9459 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Respecto de La bocamina 3, se encuentra dentro del área del título N° 7615 y no perturba el área del título 9459, la bocamina 7, se encontró dentro del área del título N° 9459, pero con labores derrumbadas, cubierta por un deslizamiento de roca, asociada al fenómeno natural de remoción en masa; el responsable del desarrollo de esta labor, no fue posible identificarlo al momento de la inspección

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER amparo administrativo solicitado por el Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, en calidad de titular del contrato de concesión N° 9459, en contra de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 9459 en el municipio de Samacá del departamento de Boyacá:

Bocamina 1,

Querrellado: Pármenio Mendivelso

Coordenadas

Norte: 2162741

Este: 4940767

Cota: 2905

Bocamina 2,

Querrellado: Federico Cely

Coordenadas

Norte: 2163467

Este: 4941388

Cota: 2713

Bocamina 4,

Querrellado: Indeterminados,

Coordenadas

Norte: 2163387

Este: 4941452

Cota: 2745

Bocamina 5,

Querrellado: Parmenio Mendivelso

Coordenadas

Norte: 2162477

Este: 4940738

Cota: 2933

Bocamina 6,

Querrellado: Miguel Silva

Coordenadas

Norte: 2162488

Este: 4940780

Cota: 2923

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por el Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, en calidad de titular del contrato de concesión N° 9459, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá del departamento de Boyacá:

Bocamina 3, con labores inactivas.

Coordenadas

Norte: 2162400

Este: 4940628

Cota: 2955

Bocamina 7, con labores derrumbadas, cubiertas por un deslizamiento.

Coordenadas

Norte: 2162419

Este: 4940627

Cota: 2950.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores; PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión 9459 en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023**

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A.**, en calidad de titular del contrato de concesión N° 9459 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Vo Bo: Andrea Lizeth Bégambre Vargas, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Cesar Cabrera, Coordinador (E) PAR Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000032

DE 2024

(31 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 102-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCL-08141X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor LESLY RAUL PANQUEVA MENDIVELSO, se suscribió el contrato de concesión N° DCL-08141X, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 22 Hectáreas y 8598.7 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de veintitrés (23) años y seis (6) meses, contados a partir del 23 de abril de 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión DCL-08141X no cuenta con Programa de trabajos y obras aprobado por la autoridad minera, ni con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente

Mediante Resolución N° VCT-247 de 27 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2022, se aceptó una solicitud de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión N° DCL-08141X; que le correspondían al señor LESLY RAUL PANQUEBA MENDIVELSO a favor del señor RAUL ANDRES PANQUEBA CUCUNUBA. Así mismo, se ordenó que hasta tanto se encuentre vigente la medida cautelar de embargo ordenada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SOCHA BOYACA sobre el Contrato de Concesión N° DCL-08141X, el asignatario no podrá disponer de los derechos y obligaciones emanados del citado título minero. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2022.

A través del radicado 20231002356022 del 30 de marzo de 2023, el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de titular del contrato de concesión minera DCL-08141X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS manifestando que:

“... Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de personas indeterminadas y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS en función al área de mi título minero en las siguientes coordenadas magna sirgas origen nacional: X: 5.041.156 y Y: 2.225.497 donde se ubica una bocamina que dirige sus labores mineras las cuales ya se encuentran dentro del contrato del cual soy titular...”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 102-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCL-08141X"**

A través del Auto PARN N° 1602 del 14 de noviembre del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 30 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socotá del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030871701 del 14 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030871691 del 14 de noviembre del 2023 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 0119 del 14 de noviembre del 2023, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Socotá, con fecha de fijación del 16 de noviembre del 2023 y desfijación del 20 de noviembre del 2023; de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el 23 de noviembre del 2023, en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la Inspectora Municipal de Policía.

El 30 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 102 del 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera DANIELA SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.857.882; por la parte querellada se presentó el señor RICARDO MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.389.455.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a la Ingeniera DANIELA SALCEDO, representante del querellante, quien indicó:

"Si se evidencia alguna perturbación al título se solicita llegar a un acuerdo por los daños ocasionados, los trabajos que estén dentro del área no son responsabilidad del titular DCL-08141X, se proceda con el cierre de la bocamina"

Acto seguido, se otorgó la palabra a la ingeniera SINDY IBÁÑEZ, profesional técnico de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Nobsa, quien indicó:

"una vez verificadas las coordenadas de la BM objeto del amparo administrativo, estas corresponden a las denunciadas, se evidencia trabajo de 2 personas sin auto rescatador, ni multidetector al momento de la visita por lo tanto por seguridad se ordena suspender las labores en las coordenadas E: 1160498 N: 1159952, mina el Ayuelo, y se radica acta de suspensión en la alcaldía para lo de su competencia."

Por medio del Informe PARN N° 685 del 18 de diciembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DCL-08141X, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó el día 30 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° DCL-08141X, ubicado en la vereda Guarca, del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 1569 de 23/11/2023.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20231002356022 del 30 de marzo de 2023, por RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, Identificado con C.C No 1.026.575.901 en calidad de titular, contra Personas Indeterminadas, se concluye que:

Bocamina NN: La Bocamina se localiza en las coordenadas N=2225498, E=5041156 y Z: 2780 m.s.n.m, la mina NO se ubicada dentro del área del título minero DCL-08141X, una vez realizado el levantamiento topográfico se evidencia que la mina NO se encuentra dentro del título ni en superficie ni bajo tierra, como se observa en el plano Anexo, la dirección de emboquillado es de 110° de azimut, tiene una longitud de 138 m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se evidencia con actividad minera se encontró 3 trabajadores desarrollando actividad, los cuales no cuentan con equipo de detección de gases, ni autorrescatadores, en superficie se observa una vagoneta, ventilador, malacate y un patio de carbón.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 102-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCL-08141X"**

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato de concesión N° DCL-08141X, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con radicado No 20231002356022 del 30 de marzo de 2023, por RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, Identificado con C.C No 1.026.575.901 en calidad de titular, contra Personas Indeterminadas.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002356022 del 30 de marzo de 2023, por el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° DCL-08141X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 102-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCL-08141X"**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la bocamina localizada en las coordenadas N=2225498, E=5041156 y Z: 2780 m.s.n.m, no se encuentra ubicada dentro del área del título minero N° DCL-08141X, ni en superficie ni bajo tierra, de conformidad con lo establecido en el **Informe PARN N° 685 del 18 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que no existe perturbación minera, sin embargo, vale mencionar que el día de la visita de verificación se radicó ante la alcaldía municipal de Socotá acta de suspensión teniendo en cuenta que las labores denunciadas no se encuentran amparadas bajo un título minero y se evidenció actividad minera.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° DCL-08141X, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

N = 2225498 y E = 5041156 - Z: 2780 m.s.n.m,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 685 del 18 de diciembre del 2023**.

ARTÍCULO TERCERO. - Correr traslado del Informe PARN N° 685 de 18 de diciembre de 2023 y del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Socotá- Boyacá, Corpoboyacá y Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá, teniendo en cuenta que sobre la bocamina denunciada se evidencia actividad minera, lo anterior, para que se actué respecto de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° DCL-08141X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día

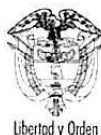
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 102-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCL-08141X"**

siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, - Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000034

DE 2024

(31 de enero de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con el señor VÍCTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, Contrato de Concesión N° FDF-101, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 200 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de BOAVITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 27 de septiembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° FDF-101, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002651672 de fecha 02 de octubre del año 2023, el señor **VÍCTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ** en calidad de titular del contrato de concesión N° FDF-101, , presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ E INDETERMINADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente yo **VÍCTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, soy el único titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.

2.- Que el Señor **WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ**, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de la Bocamina georreferenciada de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Bocamina	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		GEOGRÁFICAS DECIMALES		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	1.160.829,73	1.184.796,62	6° 15' 55,89"	72° 37' 27,4044"	6,26528	-72,62428	5.041.543,84	2.250.316,61

3.- Que personas **Indeterminadas**, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de la Bocamina georreferenciada de la siguiente manera:

Bocamina	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		GEOGRÁFICAS DECIMALES		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
2	1.160.938,03	1.183.659,71	6° 15' 18,4968"	72° 37' 24,3335"	6,26500	-72,62333	5.041.649,69	2.249.180,73

4.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo del Señor **WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.

(...)

A través del Auto PARN N° 1593 del 07 de noviembre del 2023, notificado por Edicto N° PARN 115 del 07 de noviembre del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de noviembre del 2023 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Boavita del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030869761 del 08 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030869811 del 08 de noviembre del 2023 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 115 del 07 de noviembre del 2023 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Boavita con fecha de fijación del 23 de noviembre del 2023 y desfijación del 27 de noviembre del 2023, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 27 de noviembre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por Maritza Yenith Vargas Cetina como inspectora de policía del municipio de Boavita.

El día 28 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 098 del 2023 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera ERICA DAYANA MORENO NIÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.408.950; por la parte querellada se presenta el señor WILLIAM YESITH MARTINEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91.045.956 quien se hace responsable de las labores mineras adelantadas, de igual manera, se presentan los señores SANTIAGO BOTIA APONTE identificado con cedula de ciudadanía N° 4.058.862 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.647 como solicitantes de la ARE 507831.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera ERICA DAYANA MORENO NIÑO, como delegada de la parte querellante, quien indicó:

"Pasamos los amparos como un deber del titular para evitar un accidente sobre estas minas no autorizadas"

En el mismo sentido, se le otorgo la palabra al señor WILLIAM YESITH MARTÍNEZ DIAZ como querellado y responsable de las labores mineras, quien señaló:

"Nosotros estamos haciendo las cosas bien, Victor es el titular nosotros queremos hacer todo en debida forma el titular lleva aproximadamente 20 años y no ha realizado actualizaciones en el área del título, quien realiza los trabajos es el operador señor Yeison Valenzuela. Se está adelantando un proceso de solicitud de ARE la cual está en trámite ante la ANM."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Así mismo se concede el uso de la palabra al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA como solicitante de la ARE N° 507831, quien indica:

"EL titular lleva 20 años donde no se realizan trabajos en el área del contrato de concesión"

Por medio del Informe PARN N° 604 del 12 de diciembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FDF-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de la diligencia de Amparo Administrativo el día 28 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del Programa de Seguimiento y Control a los títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del Título Minero N° FDF-101, ubicado en la vereda Lagunillas, en el municipio de Boavita, departamento de Boyacá.

2. El Contrato de Concesión N° FDF-101, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la autoridad minera.

3. El Contrato de Concesión N° FDF-101, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad competente.

4. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título FDF-101.

5. La visita por parte del querellante fue atendida por la Ingeniera Erica Dayana Moreno, encargada del departamento minero de la empresa operadora y representantes del titular minero, y por parte de los querellados la inspección para la mina denominada La 33 fue atendida por los señores William Yesid Martínez Díaz y Santiago Botia Aponte, y para la segunda bocamina indeterminada, no fue atendida por ningún profesional o encargado en representación de los dueños de los trabajos mineros.

6. La bocamina N° 1 – denominada La 33, ubicada en las coordenadas N = 2.250.341,978, E = 5.041.538,171 y cota = 3.100 msnm, se referencia como el propietario el señor William Yesid Martínez Díaz. Según el levantamiento de información en campo, la mina se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, no estando aprobada por los titulares mineros, sin contar con PTO y sin Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Al momento de la inspección se encuentra inactiva, pero con evidencia de trabajos recientes.

7. La bocamina N° 2 objeto del presente informe de amparo administrativo, no se denominó con un nombre en específico y frente a su propietario son PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que, en la fecha estimada para la diligencia, por parte de los querellados no se hizo nadie presente. Según el levantamiento de información en campo, la mina Sin Nombre ubicada en las coordenadas E = 5.041.634,710, N = 2.249.195,039 y cota = 1.884 msnm, se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, no estando aprobada por los titulares mineros, sin contar con PTO y sin Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Al momento de la inspección se encuentra inactiva

8. Se recomienda ORDENAR MEDIDA DE SUSPENSION de todas las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación y mantenimiento de las minas: a) bocamina N° 1 – denominada La 33, ubicada en las coordenadas N = 2.250.341,978, E = 5.041.538,171 y cota = 3.100 msnm, y b) bocamina N° 2, ubicada en las coordenadas E = 5.041.634,710, N = 2.249.195,039 y cota = 1.884 msnm; toda vez que no se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras PTO, ni cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Además, al momento de la visita se evidencia rastros de actividad minera sin estar aprobada por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se ORDENA como parte de la diligencia de Amparo Administrativo solicitado por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002651672 de fecha 02 de octubre del año 2023, por el señor VÍCTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ en calidad de titular del contrato de concesión N° FDF-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 604 del 12 de diciembre del 2023, lográndose establecer que el encargado de la labor de la bocamina la 33 con coordenadas N = 2.250.341,978 E = 5.041.538,171 Cota = 3.100 msnm es el señor WILLIAM YESITH MARTÍNEZ DIAZ como fue manifestado en la diligencia y de la bocamina N° 2 con coordenadas N = 2.249.195,039 E = 5.041.634,710 Cota = 1.884 msnm son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina la 33 con coordenadas N = 2.250.341,978 E = 5.041.538,171 Cota = 3.100 msnm y de la bocamina N° 2 con coordenadas N = 2.249.195,039 E = 5.041.634,710 Cota = 1.884 msnm, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

Respecto de lo manifestado por el querellado señor WILLIAM MARTINEZ, de que se está trabajando sobre la solicitud de ARE N° 507831 presentada por los señores SANTIAGO BOTIA Y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, es importante indicar que en la actualidad la Agencia Nacional de Minería en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, se encuentra trabajando en la reglamentación de las disposiciones pertinentes de la Ley 2250 de 2022. En ese orden, la solicitud de área de reserva especial ARE-507831 será evaluada una vez se cuente con la reglamentación y el procedimiento establecido para tal fin.

Es de aclarar que la prerrogativa de explotación únicamente se adquiere una vez se expide el acto administrativo de declaración y delimitación del área de reserva especial y si bien el inciso tercero del artículo 4 de la mencionada ley, señala que el término para definir la solicitud previo cumplimiento de los requisitos por parte de la autoridad minera es de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación, también es cierto que el inciso primero de la misma norma señala que dicha radicación debe realizarse en AREA LIBRE, esto es, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERA.

Por lo tanto, se reitera que, con la sola radicación de la solicitud a las que se refiere el artículo 4 de Ley 2250 de 2022 no se habilita la explotación, ni el beneficio transitorio de explotación a favor de los solicitantes.

Por lo anterior y al no exponer el señor WILLIAM YESITH MARTINEZ (quien se presentó a la diligencia como el responsable de las labores mineras) un título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Teniendo en cuenta que los señores WILLIAM YESITH MARTINEZ DIAZ, SANTIAGO BOTIA APONTE y LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: williammardiaz@gmail.com y santiagobotiaaponte@outlook.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, titular del contrato de concesión N° FDF-101, en contra del señor **WILLIAM YESITH MARTINEZ DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

Bocamina La 33

N = 2.250.341,978

E = 5.041.538,171

Cota = 3.100 msnm

Responsable de labores: William Yesith Martinez Diaz

Bocamina N° 2

N = 2.249.195,039

E = 5.041.634,710

Cota = 1.884 msnm

Responsable de labores mineras: Personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza **WILLIAM YESITH MARTINEZ DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión FDF-101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **WILLIAM YESITH MARTINEZ DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN-N° 604 del 12 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe-PARN-N° 604 del 12 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe-PARN-N° 604 del 12 de diciembre del 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, titular del contrato de concesión N° FDF-101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Respecto del señor **WILLIAM YESITH MARTINEZ DIAZ**, procédase a la notificación electrónica en el correo: williammardiaz@gmail.com, el señor **SANTIAGO BOTIA APONTE** y **LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA** procédase a la notificación electrónica en el correo: santiagobotiaaponte@outlook.com

En relación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Aprobó: *Cesar Cabrera, Coordinador (E) PAR Nobsa*
Filtró: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000037

DE 2024

(31/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió el contrato N° FI6-141, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1.795 Hectáreas y 1.681,5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA Y JERICO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diecinueve (19) de diciembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN-0337 de fecha 06 de mayo de 2009, se APROBO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141.

Con Resolución N° 0852 del 17 de Julio de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, se otorgó una Licencia Ambiental a nombre de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de carbón dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141, por una vigencia igual a la establecida en la minuta del contrato suscrita con la Autoridad Minera.

Mediante Resolución GTRN-152 del 07 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio del 2010, se procedió a dar inicio a la etapa de Construcción y Montaje la cual tiene una duración de 3 años y empezó a contar desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución N° VCT 000204 del 09 de abril del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de marzo del 2023, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, identificada con NIT 826.003.999-2, titular del Contrato de Concesión N° FI6-141, a favor de la sociedad SMN 1 S.A.S. identificada con NIT. 901.062.458- 3.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023, el Doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del contrato de concesión N° FI6-141, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita del departamento de Boyacá, solicitud presentada en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-141"

(...)

1. DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:

LABOR MINERA	PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	COORDENADAS	
		X	Y
1 MINA ILEGAL 1	CESAR TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS	5048246,91949	22425563,81973
2 MINA ILEGAL 2	HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS	5048578,91497	2245266,35288

Se aclara que las coordenadas puestas en su conocimiento son aproximadas, dado que corresponden al área total de influencia de los proyectos mineros ilegales donde se incluye la ocupación por la infraestructura minera, casinos, botaderos de estériles, la perturbación por las actividades no autorizadas en superficie y subterránea y el despojo del mineral que se encuentra siendo explotado de manera anti técnica.

Las actividades mineras denunciadas se encuentran actualmente ejecutando labores de preparación, desarrollo y explotación. Así mismo ejecutan actividades de instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, entre otras), por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.

Así mismo, manifestamos que conforme las informaciones recibidas de trabajadores del sector, se ha evidenciado que en algunas de las labores mineras denunciadas se ejecutan trabajos subterráneos por parte de MENORES DE EDAD Y ADULTOS SIN ENCONTRARSE AFILIADOS A SEGURIDAD SOCIAL, lo cual está expresamente prohibido en el Código Sustantivo del Trabajo y se constituye en una clara violación de los derechos de dichos menores.

2. IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS EXPLOTADORES NO AUTORIZADOS:

Se trata de los Señores CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS, quienes deberán ser notificados en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente.

(...)

A través del Auto PARN N° 1594 del 07 de noviembre del 2023, notificado por Edicto N° PARN 116 del 07 de noviembre del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 29 de noviembre del 2023 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio la Uvita del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030870111 del 09 de noviembre del 2023, así mismo, se solicitó acompañamiento de la fuerza pública, por medio de oficio N° 20239030870111 del 08 de noviembre del 2023 se notificó al querellante, de igual manera y a solicitud del querellante se requirió acompañamiento del ICBF por medio de oficio N° 20239030870061 del 08 de noviembre del 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 116 del 07 de noviembre del 2023 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de la Uvita, con fecha de fijación del 22 de noviembre del 2023 a las 08:00am y desfijación del 23 de noviembre del 2023 a las 06:00 pm, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 25 de noviembre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por el alcalde municipal de la Uvita- Boyacá.

El día 29 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 099 del 2023, en la cual se constató la presencia de las partes, evidenciando que la parte querellante no se hizo presente; por la parte querellada se presentó la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.037.957 en representación de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, y el señor GONZALO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-141"

GOMEZ quien manifestó no tener en ese momento documento de identificación, en la diligencia se tuvo acompañamiento de la fuerza pública representada por el superintendente ALAIN GOYANECHÉ GOYENECHÉ, el comisario de familia de la Uvita Dr. YEISON BERNAL DIAZ y el inspector de policía del municipio Dr. FABIO LEONARDO ROA.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO en representación de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., quien se presenta como querellada y manifestó:

"No entiendo porque llega el amparo a nombre de cesar Torres si el encargado de las labores es carboneras el cedro SAS, no hay presencia ni trabajadores menores de edad".

Se le otorgo la palabra al señor GONZALO GOMEZ como querellado y socio responsable de las labores mineras, quien indico:

"Soy trabajador del señor Hernando Malpica, tengo un documento de compra de porcentaje con el señor Malpica, por lo tanto, somos socios con Hernando"

Por medio del Informe PARN N° 681 del 14 de diciembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FI6-141, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita de la diligencia de Amparo Administrativo el día 29 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del Programa de Seguimiento y Control a los títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del Título Minero N° FI6-141, ubicado en la vereda Cañitas, en el municipio de La Uvita, departamento de Boyacá.

2. Mediante Auto GTRN-0337 de fecha 06 de mayo de 2009, se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141.

3. Mediante Resolución N° 0852 del 17 de Julio de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a nombre de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de carbón dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141, por una vigencia igual a la establecida en la minuta del contrato suscrita con la Autoridad Minera.

4. Se geoposicionó las bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título FI6-141.

5. La visita por parte del querellante no fue atendida por ningún representante u encargado por parte del titular minero o apoderado; y por parte de los querellados la inspección para la mina N° 1 sin nombre determinado, fue atendida por la señora Patricia Murillo, representante de la empresa operadora de las labores mineras, empresa Carboneras El Cedro SAS, y para la segunda bocamina sin nombre específico, se atendió la inspección por parte del señor Gonzalo Gómez, trabajador de la mina al momento de la visita y quien indica que es un trabajador del señor Hernando Malpica. De igual forma, la mencionada diligencia fue acompañada por el subteniente de la Policía Nacional, Alain Goyoneche Goyoneche; Comisario de Familia del municipio de La Uvita, Dr. Yeison Bernal Diaz y por el Inspector de Policía del municipio de La Uvita, Dr. Fabio Leonardo Roa.

6. La bocamina N° 1 – Sin nombre determinado, ubicada en las coordenadas N = 2.245.563.524, E = 5.048.248.952 y cota = 2.683 msnm, se referencia como el encargado de sus labores mineras a la compañía Carboneras El Cedro S.A.S. Según el levantamiento de información en campo, la mina se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141, no estando aprobada por los titulares mineros, sin contar con PTO y sin Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Al momento de la inspección se encuentra inactiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-141"

7. La bocamina N° 2 - Sin nombre determinado, ubicada en las coordenadas N = 2.245.276,200, E = 5.048.565,013 y cota = 2.854 msnm, se referencia como el encargado de sus labores mineras al señor Hernando Malpica. Según el levantamiento de información en campo, **la mina se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141**, no estando aprobada por los titulares mineros, sin contar con PTO y sin Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Al momento de la inspección se encuentra activa, se evidencia al momento de la inspección dos (02) trabajadores en el avance del inclinado central sin condiciones de seguridad para trabajar y en condiciones de riesgo inminente. De igual forma, se encuentra motocicleta adaptada para malacate, coche de 1 Ton y mineral carbón dispuesta en infraestructura de madera para acopio, no se evidencia una tolva en específico.

8. Se recomienda **ORDENAR MEDIDA DE SUSPENSIÓN** de todas las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación y mantenimiento de las minas: a) bocamina N° 1 – sin nombre específico, a cargo de la empresa Carboneras El Cedro SAS, ubicada en las coordenadas N = 2.245.563,524, E = 5.048.248,952 y cota = 2.683 msnm; y b) bocamina N° 2 – sin nombre específico, a cargo del señor Hernando Malpica, ubicada en las coordenadas N = 2.245.276,200, E = 5.048.565,013 y cota = 2.854 msnm; toda vez que no se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras PTO, ni cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Además, al momento de la visita se evidencia rastros de actividad minera sin estar aprobada por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se ORDENA como parte de la diligencia de Amparo Administrativo solicitado por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141.

9. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° FI6-141, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 22 de septiembre de 2023, mediante el radicado N° 20231002639272, por el Doctor CARLOS FEDERICO Mejía Mejía, obrando como apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FI6-141, contra CESAR TORRES - TERCEROS INDETERMINADOS y HERNANDO MALPICA - TERCEROS INDETERMINADOS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

10. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023, por el Doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del contrato de concesión N° FI6-141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-141"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 681 del 14 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que el encargado de la labor de la bocamina N°1 con coordenadas N:2.245.563,524 E:5.048.248,952 Cota:2.683 msnm es la SOCIEDAD CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., como fue manifestado en la diligencia y de la bocamina N° 2 con coordenadas N = 2.245.276,200 E = 5.048.565,013 Cota = 2.854 msnm es el señor GONZALO GOMEZ E INDETERMINADOS, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-141. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina N1 con coordenadas N:2.245.563,524 E:5.048.248,952 Cota:2.683 msnm y bocamina N2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-141"

con coordenadas N = 2.245.276,200 E = 5.048.565,013 Cota = 2.854 msnm, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de La Uvita del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que la señora PATRICIA MURILLO en representación de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: carboneraselcedrosas@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del contrato de concesión N° FI6-141, en contra de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, el señor GONZALO GOMEZ e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Uvita, del departamento de Boyacá:

Bocamina N°1

N = 2.245.563,524

E = 5.048.248,952

Cota = 2.683 msnm

Responsable de labores: Sociedad Carboneras el cedro SAS

Bocamina N° 2

N = 2.245.276,200

E = 5.048.565,013

Cota = 2.854 msnm

Responsable de labores mineras: Gonzalo Gomez y Personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, el señor GONZALO GOMEZ e INDETERMINADOS dentro del área del Contrato de Concesión FI6-141 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de **la Uvita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, el señor GONZALO GOMEZ e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN-N° 681 del 14 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe-PARN-N° 681 del 14 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe-PARN-N° 681 del 14 de diciembre del 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 099-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F16-141"

a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA como apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del contrato de concesión N° F16-141 en la Carrera 7B N° 10-66 de la ciudad de Duitama, y/o al correo electrónico carlosfedericom2010@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, respecto de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS procédase a la notificación electrónica en el correo: carboneraselcedrosas@gmail.com

En relación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Aprobó: *Cesar Cabrera, Coordinador (E) PAR Nobsa*
Filtró: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000056

DE 2024

(21 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0062- 2023 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14175”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 033 de 15 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA-ECOCARBÓN LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, otorgó la licencia N° 14175 a los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial de 20 hectáreas, ubicada en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, por el termino de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acto administrativo inscrito el 9 de agosto de 1999.

A través de la resolución DSM-062 del 17 de enero de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JORGE EMIGDIO TEJEDOR a favor del señor LUIS FELIPE TEJEDOR, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2008.

A través de la Resolución N° 0801 de 09 de octubre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el plan de manejo ambiental para la ejecución del proyecto minero a desarrollar en el área otorgada a la licencia de explotación N° 14175, el cual fue prorrogado por medio de la Resolución N° 1351 de 09 de octubre de 2006.

Por medio de la resolución GTRN N° 312 de 19 de octubre de 2009, INGEOMINAS prorrogó la licencia de explotación N° 14175 por el termino de 10 años, contados a partir del vencimiento inicial de la misma, esto es, desde el 9 de agosto de 2009, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de marzo de 2010.

La Licencia de explotación, cuenta con Programa de Trabajos e inversiones aprobado mediante Resolución GTRN N° 312 de fecha 19 de octubre 2009.

Mediante radicado N° 20221001973472 del 18 de julio de 2022, el señor LUIS FELIPE TEJEDOR, en su calidad de cotitular de la licencia de explotación N° 14175, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de JOSE LEONEL CASTRO TEJEDOR, VICTOR MANUEL CASTRO TEJEDOR, LUIS CASTRO TEJEDOR Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“(…)Por medio de la presente, yo LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR TEJEDOR, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1,177,753 de Sogamoso, en mi condición de titular minero de la Licencia de Explotación 14175 solicito amparo administrativo de que trata el Artículo N°

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0062- 2023
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14175"**

306 y siguientes de la Ley 685 de 2001 a partir de los siguientes hechos; Los señores JOSE LEONEL CASTRO TEJEDOR, VICTOR MANUEL CASTRO TEJEDOR, LUIS CASTRO TEJEDOR Y PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra explotando ilegalmente en mi área establecida en la Licencia 14175, con una bocamina ubicada en las coordenadas X: 1,128,063 y Y: 11,137,151. La ley 685 de 2001 en el artículo N° 306 consagra textualmente "Los alcaldes procederán a suspender en cualquier tiempo, de aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscripto en el Registro Minero Nacional. Está suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave" El domicilio de los señores Castro Tejedor es la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga (Boyacá) La Licencia 14175 se encuentra en la Vereda San Judas Tadeo, municipio de Tópaga (Boyacá)..."

A través del Auto PARN N° 1003 del 26 de junio de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Así mismo, se verifico las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo arrojando que estas se encontraban dentro del área del título 14175 razón por la cual solo se realizó la visita al área del título mencionado.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante oficio de salida con radicado N° 20239030831941 del 5 de julio de 2023, para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, a través del oficio de salida con radicado N° 20239030831931 del 5 de julio de 2023.

En el mismo contexto, se evidencia que por medio del radicado N° 20231002546472 del 25 de julio de 2023, la secretaria de gobierno del municipio de Tópaga, allegó constancias secretariales del procedo de notificación surtido manifestando: "CUMPLIMIENTO COMISIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO Amparo Administrativo N° 062-2023; Título Minero N° 14175... A través del presente oficio, allegamos el cumplimiento de la comisión conferida en el asunto de la referencia, junto con sus correspondientes anexos..."

El día 25 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área de la Licencia de Explotación N° 14175, ubicada en la vereda san judas Tadeo del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Se procedió por parte de la abogada delegada de la Autoridad Minera a levantar acta donde se dejó constancia de la diligencia adelantada, documento en el que se identificó la parte querellante el señor LUIS FELIPE TEJEDOR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.177.753, cotitular de la licencia de explotación N° 14175 y quien manifestó: "coloque el amparo administrativo en vista que la bocamina no se encuentra dentro del PTO ni tampoco están autorizados para trabajar". Así mismo se deja constancia que, aunque se evidencio en campo la notificación de la diligencia de amparo administrativo no asiste ninguna de las personas querelladas.

De acuerdo al Informe INFORME DE AMPARO ADMINSTRATIVO-0329-CAC-JULIO de 26 de julio de 2023, documento en el que se evidencian los resultados de la visita de reconocimiento de área, se determinó lo siguiente:

" (...)

6. CONCLUSIONES.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0062- 2023
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14175"**

20221001973472 de 18/07/2022, por el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, cotitular de la licencia de explotación No 14175, en contra de los señores VICTOR CASTRO TEJEDOR, LUIS CASTRO TEJEDOR Y OTROS, por presuntas afectaciones al área del referido contrato. se concluye que

- El área de la licencia de explotación No 14175, se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de Topaga, vereda San Judas Tadeo en el departamento de Boyacá.
- La licencia de explotación No 141751 se encuentra contractualmente vencida, con solicitud de prórroga pendiente de resolver por parte de la autoridad minera.
- La mina objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	IINDETERMINADOS	5,75285 ⁰ (5017757,65)	72, 83955 ⁰ (2193681,75)	2807

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que la mina que hace parte del radicado de amparo administrativo, se localiza dentro del área de la licencia de explotación No 14175 y por lo tanto perturba la titularidad minera. En desarrollo de la diligencia no fue posible identificar a los querellados.

- La mina objeto del amparo, fue incluida dentro del acta de fiscalización realizada por la ANM de fecha 25/04/2023, en la cual se ordena la suspensión de dos minas no autorizadas dentro de la licencia de explotación No 14175, el acta se radicó ante la alcaldía de Topaga el 28/04/2023, de otra parte, se observó que de parte de la alcaldía de Topaga se impuso de medida de suspensión de actividades en amparo de los artículos 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, con fecha de las diligencias de 16/05/2023.
- Se recuerda al titular de la licencia de explotación No 14175 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

✓

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0062- 2023
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14175"**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza de un titular minero, acción que está inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO de fecha 26 de julio de 2023, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubica dentro del área del título minero N° 14175 y corresponde a los puntos objeto del amparo y localizado en las coordenadas:

Id.	Nombre Mina	Nombre del presunto explotador Querellado	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,75285° (5017757,65)	72, 83955° (2193681,75)	2807

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0062- 2023
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14175"**

Es decir, que existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO** de fecha 26 de julio de 2023, perturbación adelantada por parte PERSONAS INDETERMINADAS.

Al no presentarse persona alguna en la bocamina referenciada, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el **Informe técnico**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de la licencia de explotación N° 14175, título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares **JORGE EMIGDIO TEJEDOR, GILBERTO AZAEL TEJEDOR Y LUIS FELIPE TEJEDOR** y que al momento de la visita no asiste ninguna persona querellada, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante y cotitular **LUIS FELIPE TEJEDOR**, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO** de fecha 26 de julio de 2023.

Ahora, se tiene que la actividad minera que se está adelantando proviene del área de la licencia de explotación N°14175 por lo que se advierte a los titulares mineros **JORGE EMIGDIO TEJEDOR, GILBERTO AZAEL TEJEDOR Y LUIS FELIPE TEJEDOR** y a los querellados, **PERSONAS INDETERMINADS** que deben abstenerse de realizar labores mineras en el punto denunciado, teniendo en cuenta que la boca mina no está incluida dentro del PTI vigente y que como se evidencio en el presente proveído estas labores perturban la titularidad de la licencia de explotación 14175, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contemplados en el artículo 338 del código penal.

Por último, se evidencia que por medio de auto PARN N° 0960 del 14 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 076 del 15 de junio de 2023, donde se acoge el **INFORME DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL 252** del 5 de mayo 2023, que la bocamina denunciada fue incluida dentro del acta de fiscalización realizada por la ANM de fecha 25 de abril de 2023, en la cual se ordena la suspensión de dos minas no autorizadas dentro de la licencia de explotación N° 14175, el acta que fue radicada ante la alcaldía de Tópaga el 28/04/2023, así mismo, se observó que por parte de la alcaldía de Tópaga se impuso medida de suspensión de actividades en amparo de los artículos 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, con fecha de las diligencias de 16/05/2023, medidas que se deben mantener y reiterar en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor **LUIS FELIPE TEJEDOR**, en calidad de cotitular de la licencia de explotación N° 14175, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Topaga – Boyacá:

Id.	Nombre Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,75285 ⁰ (5017757,65)	72, 83955 ⁰ (2193681,75)	2807

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0062- 2023
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14175"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE REITERA Y SE MANTIENE** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas dentro del área del título minero N° 14175, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de BOYACA. Teniendo en cuenta el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO** de 26 de julio de 2023 e **INFORME DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL 252** del 5 de mayo 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y reitere el cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y del mineral extraído teniendo en cuenta que la albor denunciada perturba el título 14175 y no se encuentra incluida dentro del PTI, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO** de 26 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO** de 26 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0329-CAC-JULIO** de 26 de julio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá y al Ministerio de Trabajo. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los titulares de la licencia de explotación N° 14175 los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR, GILBERTO AZAEL TEJEDOR Y LUIS FELIPE TEJEDOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutierrez- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendieta - Coordinadora PAR - Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000067

DE 2024

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRÓ YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución VCT N° 002340 del 24 de octubre de 2017, se ordena la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ, por el de SEGUNDO ADÁN NIETO HERNANDEZ y ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional del valor del área del contrato N° GEI-101, la cual será de 2240 hectáreas y 2354 metros cuadrados, acto inscrito en el RMN el 23 de marzo de 2018.

El Contrato de Concesión N° GEI-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, ni con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del radicado N° 20231002547722, del 25 de julio de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRÓ YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“... De la manera más atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, solicitamos amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas TERCEROS INDETERMINADAS, dentro del área del título GEI-101, ya que, como titulares mineros, mantenemos suspendidas las actividades dentro del título en mención.

Solicitamos verificación en las siguientes coordenadas.

- BM NN. E. 1168366, N. 1182487, Z. 2634 m.s.n.m.
- BM NN1 E. 1168324, N. 1181916, Z. 2552 m.s.n.m.
- BM NN2 E. 1168308, N. 1181975, Z. 2566 m.s.n.m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

Además, solicitamos verificación en el área total del título GEI-101, teniendo en cuenta que los titulares mineros, mantenemos suspendidas las actividades al no contar en el momento con PTO y EIA Aprobado por la autoridad competente..."

A través del Auto PARN N° 1329 de 4 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 14 y 15 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030845821 del 5 de septiembre de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de la Uvita a través del oficio N° 20239030845801 del 5 de septiembre de 2023.

Se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 083-2023, documento expedido por el despacho del alcalde municipal de la Uvita Boyacá en el que se informa que el edicto PARN N° 100 de 4 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de la Uvita el día 6 de septiembre de 2023 y se desfijo el 8 de septiembre de 2023 en la última hora hábil y Aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros el día 13 de septiembre de 2023.

El día 14 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNÁNDEZ, cotitular minero del Contrato de Concesión N° GEI-101, por la parte querellada no se hizo presente nadie.

Por medio del Informe PARN N° 364 19 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GEI-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión GEI-101, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la autoridad minera, NI cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad competente.*
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20231002547722, del 26 de julio de 2, por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI-101, y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, titulares del Contrato de Concesión GEI-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
- La BM 1, con coordenadas N: 1.182.497 y E: 1.168.372, (N: 2.248.004; E: 5.049.073, Origen Nacional), y la BM 2, con coordenadas N: 1.181.921 y E: 1.168.323, (N: 2.247.429; E: 5.049.023, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GEI-101, en el momento de la diligencia, las mismas se encuentran inactivas, con evidencias de explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- La BM 3, con coordenadas N: 1.181.975 y E: 1.168.307, (N: 2.247.483; E: 5.049.007, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GEI-101, en el momento de la diligencia, se observa una BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalización natural.*
- En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002547722 del 25 de julio de 2023, por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 364 del 19 de septiembre de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero GEI-101 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.182.497 (2.248.004)*	1.168.372 (5.049.073)*	2.529	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 346° e inclinación inicial de 12. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado, carretilla y reja metálica en la BM, que impide el acceso, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe..
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.181.921 (2.247.429)*	1.168.323 (5.049.023)*	2.554	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 25° e inclinación inicial de 30. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, ventilador y patio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.181.975 (2.247.483)*	1.168.307 (5.049.007)*	2.568	Punto tomado en las coordenadas relaciona en la solicitud de amparo administrativo. Este se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalización natural. No se observa labores mineras activas. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

						de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe
--	--	--	--	--	--	---

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1, BM2, BM3, existieron trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto quiere decir que la perturbación en su momento existió, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 364 del 19 de septiembre de 2023, perturbación que se adelantó por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en los puntos referenciados el día de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores. No obstante, en la BM3, se observa una BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalización natural.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GEI-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, y atendiendo a que los querellados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que las labores encontradas en el punto BM 1, BM 2, BM 3, no se encuentra autorizadas por los titulares, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión GEI-101.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de la Uvita departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.182.497 (2.248.004)*	1.168.372 (5.049.073)*	2.529
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.181.921 (2.247.429)*	1.168.323 (5.049.023)*	2.554
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.181.975 (2.247.483)*	1.168.307 (5.049.007)*	2.568

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° GEI-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de la Uvita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo- N° 364 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de amparo administrativo N° 364 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de amparo administrativo N° 364 del 19 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Bogambre Vargas- Abogada Gestor PAR N
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000096

DE 2024

(04/03/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, hoy Agencia Nacional de Minería, y la sociedad comercial denominada SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, se suscribió el Contrato de Concesión N° IDH-09311 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 76,95256 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARN 2222 del 21 de octubre de 2014, notificado por Estado Jurídico N° 047 del 24 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de Carbón.

El título minero No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023, el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PERES, SALVADOR CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"(...) JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.122.302 de Gámeza, como representante legal de la Sociedad de Mineros la esmeralda Ltda. con NIT 826003000-0, respetuosamente interpongo ante su despacho la ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, contemplada en el artículo 307 y siguientes de Código de minas y se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan personas indeterminadas en parte del área del título minero de la referencia del cual soy único titular...

2. Que actualmente dentro del polígono del título IDH-09311 del cual soy titular se están adelantando labores de mineras ilegales, invadiendo el área de la concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión N° IDH-09311

3. Las actividades de minería ilegal las realiza el señor JOSE AGUSTIN PEREZ SOTAQUIRA identificado con CC 80.082.365 con dirección de correspondencia vereda Chiguata del municipio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

Iza, se aclara que el señor sotaquira adelanto un subcontrato de formalización minera 35648, el cual no fue autorizado por la sociedad de mineros la esmeralda Ltda. y la Agencia Nacional de Minería por resolución VCT. RES-211-40 DE (19/MAY/2022) declaro archivado.

4. Para los fines pertinentes a continuación dispongo ante su despacho las coordenadas en las cuales se están a delatando las labores mineras ilegales mismas ubicadas en el área rural del municipio de Iza- Boyacá: VER TABLA 1

COORDENADAS DE LA PERTURBACION		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1 112.913	1.124.066
2	1.112.840	1 124.086
3	1.112.824	1 124.031
4	1.112.906	1.124.015

5. El señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ desarrolla sus trabajos mineros ilegales en la ronda de la quebrada chiguara realizando contaminación a la misma y daños ambientales irreparables adicional no cuenta con acciones de seguridad minera adecuadas causando el riesgo de accidentes a sus trabajadores.

III PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que trata el artículo 307 y siguientes del código de minas

SEGUNDA: que la agencia nacional de minería, practique visita técnica con el objeto de verificar que JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ y personas indeterminadas en la actualidad adelantan actividades mieras dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311 para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boyacá en el departamento de Boyacá sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del código de minas

TERCERA: que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N° IDH-09311 de los explotadores ilegales de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de mines ..."

Así mismo, se evidencia que mediante radicado N° 20231002409112 del 2 de mayo de 2023 el querellante manifestó:

"(...) JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.122.302 de Gameza, como representante legal de la Sociedad de Mineros la esmeralda Ltda. con NIT 826003000- 0...

2. Que actualmente dentro del polígono del título IDH-09311 del cual soy titular se están adelantando labores de mineras ilegales, invadiendo el área de la concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión N° IDH-09311

3. Las actividades de minería ilegal las realiza el señor SALVADOR CHAPARRO con dirección de correspondencia vereda Chiguata del municipio de Iza

4. Para los fines pertinentes a continuación dispongo ante su despacho las coordenadas en las cuales se están a delatando las labores mineras ilegales mismas ubicadas en el área rural del municipio de Iza- Boyacá: VER TABLA 1

DESCRIPCION	NORTE	ESTE
BOCAMINA 1	5.61368	-72.95400
BOCAMINA EN CONSTRUCCION	5.61375	-72.95411

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

III PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que trata el artículo 307 y siguientes del código de minas.

SEGUNDA: Que la agencia nacional de minería, practique visita técnica con el objeto de verificar que SALVADOR CHAPARRO y personas indeterminadas en la actualidad adelantan actividades mieras dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311 para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boyacá en el departamento de Boyacá sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del código de minas.

TERCERA: Que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N° IDH-09311 de los explotadores ilegales de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas..."

A través del Auto PARN N° 1221 de 23 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030840411 del 23 de agosto de 2023, se comunicó al titular minero la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados los señores SALVADOR CHAPARRO, JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA y PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del municipio de Iza a través del oficio N° 20239030840401 del 23 de agosto de 2023, comisión que se llevó a cabo por medio de la inspección de policía municipal en cabeza de la doctora GEOVANNA ANDREA BENAVIDES HERNANDEZ, quien radico por medio de correo electrónico las constancias de notificaciones evidenciando que el aviso fue fijado en las coordenadas denunciadas el 01 de septiembre de 2023.

Así mismo, se revela constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 078-2023, expedida por la secretaria del despacho del alcalde municipal, documento en el que se informa que el edicto PARN N.º 0095 del 23 de agosto de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Iza el 01 de septiembre de 2023 y se desfijo el 04 de septiembre de 2023 en la última hora hábil; concluyendo así en debida forma el proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo.

Los días 20, 21 y 22 de septiembre 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 078 de 2023, en la cual se constató que el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, querellante y titular del contrato de concesión IDH-09311, asistió a la diligencia conforme a las notificaciones surtidas para ello, no obstante se le concedió el uso de la palabra y este manifestó: " *espero la agencia nos dé una respuesta favorable porque se había hecho una solicitud de minería tradicional porque ella estaba en planes de despacharnos a todos de la región*".

No se evidencia presencia del señor SALVADOR CHAPARRO, en calidad de querellado a la diligencia programada.

Respecto del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA querellado, se constató que asistió a la diligencia en compañía de su apoderado judicial el doctor YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.218.443, portador de la tarjeta profesional N° 257.965 del CSJ, teniendo en cuenta lo anterior, se concedió el uso de la palabra y manifestó:

"Una vez verificado cada uno de los puntos en compañía de los funcionarios de la ANM se pudo observar y evidenciar que dentro del polígono denunciado dentro del amparo no se encuentra labor alguna ni proyectada por el querellado al igual dichos puntos se encuentran ubicados por fuera del contrato de concesión IDH.09311 al igual hace parte este título de una sociedad denominada Sociedad de mineros la esmeralda LTDA de Iza, NIT 826003000-0, en la cual está vigente y es mi cliente socio activo desde su apertura o creación por lo cual la solicitud es carente de fundamento factico y juridico para que sea objeto de amparo administrativo por ser mi cliente titular dentro de la licencia minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

solicito a su despacho que mediante el acto administrativo correspondiente se desvincule de este proceso por carecer de objeto de perturbación denunciada. Como prueba allego certificado de existencia y representación de la sociedad en mención donde aparece mi mandante como socio activo. al igual ruego al despacho para que se tomen las medidas correspondientes contra la persona que denuncio, por realizar solicitud de amparo administrativo sin fundamento alguno. agradezco me allegue la resolución respectiva al correo aportado."

Por medio del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión IDH-09311, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título IDH-09311 se llevó a cabo durante los días 20 y 21 de septiembre de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del representante legal de la sociedad titular del contrato N° IDH-09311, el señor José del Carmen González Rodríguez, identificado con cédula No 4.122.302, señor José Agustín Sotaquirá, identificado con cédula N° 4.215.601 (Querellado), y su apoderado, el abogado Yoban Arley Pérez Barrera identificado con Cédula N° 4.218.443, con T.P 257.965 del CST. En cuanto al señor Salvador Chaparro (Querellado), no se hizo presente a la diligencia de amparo administrativo.
- Al momento de la inspección se referencio y geoposicionó el punto referido en el oficio N° 20231400272212 por el titular, como "Bocamina 1", en las coordenadas N: 2178297; E: 5005091; Cota: 2886, el cual corresponde a una zona en estado natural, cubierta por vegetación (pastos y arbustos) y no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera. No se evidencia ninguna bocamina, y tampoco se evidencian rastros ni vestigios de alguna actividad minera. Este punto se encuentra localizado dentro del área del título IDH-09311.
- Al momento de la inspección se referencio y geoposicionó la bocamina referida por el titular como "Bocamina en Construcción" en el oficio N° 20231002409102, esta bocamina se encuentra en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, la cual está constituida por un inclinado avanzado con 45°, en dirección del azimut 105°, dentro del área del contrato No IDH-09311 y perturba el área del mismo. Al momento de la inspección esta bocamina presentaba un sello de suspensión de la alcaldía de Iza en la entrada de la misma.
- Durante la inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en la bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, tampoco la persona responsable de estos trabajos; no obstante, el representante legal de la sociedad titular (Querellante), manifestó que el responsable de estos trabajos es el señor Salvador Chaparro.
- La bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, se encuentra localizada en la vereda Chiguata en jurisdicción del municipio de Iza en el departamento de Boyacá.
- La bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, no se encuentra incluida en el PTO del título IDH-09311, aprobado mediante Auto PARN 2222 del 21/10/2014, notificado por Estado Jurídico N° 047 del 24/10/2014).
- Los cuatro (4) puntos relacionados por el querellante en el oficio N° 20231002409102, como "área donde desarrollan minería ilegal"; estos constituyen un área que comprende una extensión superficial de 4314m2 aproximadamente, la cual fue recorrida al momento de la inspección, logrando establecer que no se adelantan labores de explotación dentro de la misma. Es importante resaltar que el 90% del área denunciada por el titular, se localiza por fuera del área del título IDH-09311."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023, por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se concluye que la siguiente bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo se encuentra dentro del área del título minero IDH-09311, adicional a ello es uno de los puntos denunciados dentro de la solicitud de amparo y se encuentra localizado así:

Nombre de la Mina	Coordenadas*			Observaciones
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
"BOCAMINA EN CONSTRUCCIÓN"	2178312	5005079	2880	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 45°, en dirección del azimut 105° la cual se encuentra dentro del área del contrato No IDH-09311. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas.

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° IDH-09311, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA y que el querellado SALVADOR CHAPARRO no asistió a la diligencia programada y debidamente notificada, se entiende que las labores encontradas no se encuentran autorizadas por el titular minero, aunado a que el área del título N° IDH-09311 no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente, se debe proceder en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, se amparara el derecho adquirido por el querellante y titular SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023.

No obstante, y revisada la solicitud de amparo administrativo más lo concluido el informe técnico mencionado, se tiene que, respecto de los siguientes puntos, no procede aplicar la figura de amparo administrativo teniendo en cuenta que No se evidencio perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de los querellados y que afecte el área del título IDH-09311.

Nombre de la Mina	Coordenadas*			Observaciones
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
"BOCAMINA 1"	2178297	5005091	2886	Este punto corresponde a una zona en estado natural, cubierta por vegetación (pastos y arbustos), que no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera, no se evidencian rastros ni vestigios de actividad minera en este lugar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

P1 CAMPO	2178576	5004678	2805	Este punto fue posicionado en campo, se localiza por fuera del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área referida por el titular en la que se denuncia la existencia de minería ilegal, al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación.
P2 CAMPO	2178506	5004697	2808	Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza dentro del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación en este punto, tan solo una caseta en madera
P3 CAMPO	2178490	5004644	2807	Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza por fuera del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación en este punto, tan solo un reservorio de agua.
P4 CAMPO	2178572	5004628	2801	Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza dentro del área del título IFJ-14222X, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación en este punto.
PTO CONTROL 1	2178542	5004633	2813	Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.
PTO CONTROL 2	2178544	5004654	2819	Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.
PTO CONTROL 3	2178538	5004678	2818	Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.

Por último y en atención al Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se constató que No existe actividad minera respecto de los anteriores puntos referenciados, coordenadas verificadas por la autoridad minera y el señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA querrellado, así mismo tampoco se evidencia perturbación al título IDH-09311 ya que, si bien algunos de los puntos denunciados se encuentran dentro del área del contrato de concesión y otros por fuera, estos se observan en estado natural y o sin labores mineras, razón por la cual No es procedente su aceptación.

Se informa a las partes intervinientes que la figura jurídica de amparo administrativo es de naturaleza policiva, encaminada a determinar posibles actos de perturbación que realizan personas ajenas al título minero, por lo tanto, los conflictos y disputas entre socios corresponde debatirlos en otros escenarios jurídicos como la jurisdicción ordinaria, por lo que esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse respecto de los conflictos que existan dentro de las personas intervinientes teniendo en cuenta que los empresarios mineros gozan de autonomía empresarial según la ley 685 de 2001.

Finalmente se advierte que en el área del título IDH-09311 no se deben realizar ningún tipo de labores mineras teniendo en cuenta que este contrato no cuenta con Licencia Ambiental razón por la cual se correrá traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de Iza en Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
"BOCAMINA EN CONSTRUCCIÓN"	2178312	5005079	2880

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N°IDH-09311, ubicado en jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de Iza en Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
"BOCAMINA 1"	2178297	5005091	2886
P1 CAMPO	2178576	5004678	2805
P2 CAMPO	2178506	5004697	2808
P3 CAMPO	2178490	5004644	2807
P4 CAMPO	2178572	5004628	2801
PTO CONTROL 1	2178542	5004633	2813
PTO CONTROL 2	2178544	5004654	2819
PTO CONTROL 3	2178538	5004678	2818

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del contrato de concesión N° IDH-09311, la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de concesión N° IDH-09311; así mismo, al señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA, en calidad de querellado a través de su apoderado judicial YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procedase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Begambre Vargas, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC